

Quinto.-Las garantías para el Seguro Integral se iniciarán con la toma de efecto del Seguro, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los llores y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de noviembre de 1986.

Para la producción complementaria, las garantías se iniciarán con la toma de efecto del Seguro, una vez finalizado el período de carencia y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de noviembre de 1986.

Teniendo en cuenta el período de garantía, fijado en el punto anterior, y lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1986, el período de suscripción será:

a) Para la producción garantizada por el Seguro Integral.-Desde el 15 de enero de 1986 hasta el 15 de marzo de 1986.

b) Para la producción garantizada por el Seguro Complementario.-Desde el 15 de abril de 1986 hasta el 30 de junio de 1986.

Sexto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables, considerando independientemente el Seguro Integral y el Seguro Complementario.

Séptimo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de enero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO I

Relación de términos municipales incluidos en la zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja»

Rioja Alavesa

Provincia: Alava

Términos municipales: Baños de Ebro, Barriobusto, Cripran, Elciego, Elvillar de Alava, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de la Barca, Leza, Moreda, Navaridas, Oyon, Salinillas de Buradon, Samaniego, Villabuena de Alava y Yecora.

Rioja Alta

Provincia: La Rioja

Términos municipales: Abalos, Alesanco, Aleson, Anguciana, Arensana de Abajo, Arensana de Arriba, Azofra, Badaran, Bañares, Baños de Rioja, Baños de Río Tobía, Berceo, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones, Camprovin, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Cardenas, Casalaraina, Castañares de Rioja, Cellerigo, Cenicero, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Cordovin, Cuzcurrita de Río Tirón, Daroca de Rioja, Entrena, Fonca, Fonzaleche, Fuenmayor, Galbarriuli, Gimileo, Haro Herramelluri, Hervias, Hormilla, Hormilleja, Hornos de Moncalvillo, Huercanos, Lardero, Leiva, Logroño, Manjarres, Matute, Medrano, Najera, Navarrete, Ochanduri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yecora, Santa Coloma, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Sojuela, Sorzano, Sotes, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torremonalvo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villalva de Rioja, Villar de Torre y Zarratón.

Rioja Baja

Provincia: La Rioja

Términos municipales: Agoncillo, Aguilar de Río Alhama, Albelda de Iregua, Alberite, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro Alfaro, Arnedillo, Arnedo, Arrubal, Ausejo, Autol, Bergasa, Bergasillas Bajera, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Clavijo, Corera,

Cornago Galilea, Gravalos, Herce, Igea, Lagunilla de Jubera, Leza de Río Leza, Murillo de Río Leza, Muro de Aguas, Nalda, Ocón, Pradejón, Prejano, Quel, El Redal, Ribafrecha, Rincón de Soto, Santa Engracia de Jubera, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla, Turruncun, Viguera, Villamediana de Iregua, El Villar de Arnedo y Villarroya.

Provincia: Navarra

Términos municipales: Andosilla, Azagra, Mendavia, San Adrián, Santaguda y Viana.

ANEXO II

Rendimiento máximo asegurable (kilogramos/hectárea)

	Variedades tintas	Variedades blancas
Rioja Alavesa	6.000	9.000
Rioja Alta	5.500	8.000
Rioja Baja:		
Términos Municipales de: Albelda de Iregua, Alberite, Bergasa, Bergasillas Bajera, Clavijo, Corera, Galilea, Herce, Lagunilla de Jubera, Leza de Río Leza, Murillo de Río Leza, Nalda, Ocón, El Redal, Ribafrecha, Santa Engracia de Jubera, Santa Eulalia, Bajera, Tudelilla, Viana y Villamediana de Iregua	4.000	6.000
Restantes términos municipales	3.500	5.500

1025

ORDEN de 10 de enero de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas del cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación (en la isla de Lanzarote), comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a aquellos viñedos enclavados en las zonas vitícolas de la isla de Lanzarote.

Segundo.-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Se considerarán como prácticas culturales mínimas:

1. Realización de una poda anual.
2. Mantenimiento, en adecuadas condiciones, del zócalo o murete de piedra que rodea a la cepa, en el caso de que el mismo exista.
3. Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.
4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido por el buen quehacer del agricultor, todo ello con concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.-El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, a lo largo de los últimos años, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el

rendimiento máximo asegurable, que a estos efectos se establece en el anexo I de esta Orden.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la declaración de Seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo. La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito, al solicitante, en el plazo de treinta días desde la recepción de la solicitud. No obstante, si el agricultor, en este plazo, no recibiera contestación, se entenderá denegada su solicitud.

A la vez que el agricultor cursa la solicitud de aumento de rendimientos deberá formalizar una declaración de Seguro, con los rendimientos máximos establecidos para cada zona, los cuales no tendrán la consideración de estar fijados por mutuo acuerdo.

Si la Agrupación rechaza la propuesta de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresada del agricultor, en el plazo de treinta días, a contar desde la solicitud.

Si la Agrupación acepta la propuesta de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de Seguro que sustituya a la anterior.

La Agrupación comunicará a ENESA, a través de la Comisión Provincial de Seguros correspondiente, las pólizas aceptadas con rendimientos superiores a los establecidos.

Cuarto.-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece a continuación:

Todas las variedades: 45 pesetas kilo.

Quinto.-Las garantías del presente Seguro se iniciarán con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el periodo de carencia, y finalizará con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de octubre de 1986.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo establecido en el plan anual 1986, el periodo de suscripción se iniciará el 15 de enero de 1986 y finalizará el 28 de febrero de 1986, ambos inclusive.

Sexto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Séptimo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autónoma, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de enero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

1026

ORDEN de 10 de enero de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmos. Sres: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación de este Seguro lo constituyen aquellas parcelas de cerezos, en plantación regular, situadas dentro del territorio español.

A estos efectos se entiende por plantación regular la superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concor-

dantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales. Este concepto de plantación regular no implica, necesariamente, una disposición geométrica regular de los árboles.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Seguro, y por tanto no serán asegurables, los árboles aislados y los situados en «huertos familiares», destinados al autoconsumo.

Segundo.-Para la producción objeto de este Seguro se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional, o por otros métodos tales como encespedado, «mulching» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.

d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Presencia de polinizadores adecuados, en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquiera otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

Tercero.-El agricultor fijará en la declaración de Seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Cuando, dentro de una parcela, existan distintas variedades, se hará constar esta circunstancia en la declaración de Seguro, indicando, así mismo, la superficie ocupada, o, en su caso, el número de árboles y la producción esperada de cada una de ellas.

Cuarto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el fruticultor, no pudiendo rebasar los valores siguientes:

Variedades	Precios máximos Pts/Kg
<i>Grupo I</i>	
Ambrunes, Burlat, Castañera (o Reverchon), Corazón de Pichón, Cristobalina, Gran Cataluña, Lucinio, Navalinda, Planera, Ramallet, Ramillete (o Garrafal Lampe), Ramón Oliva, Starking (o Stark Hardy), Temprana Negra, Tilagua y Villareta	130
<i>Grupo II</i>	
Aguilar, Ambrunes Rabo, Anglesa Hatif, Bing, Cachara, California, Garrafal de Lérida, Garrafal Moreau, Garrafal Windsor, Hedelfinger, Imperial, Jarandilla (o Cuallarga), Mollar, Pico Colorado o Picota, Pico Negro, P. L. Colorado, P. L. Negro, Preteras, Ripolla, Señoreta Talegal, Temprana de Sot y Venancio	105
<i>Grupo III</i>	
Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades	55

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada partida.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1979, todas las variedades de cereza se consideran como clase única.

Quinto.-Las garantías se inician a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia, y no antes de: